DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003-2022-00161-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
Demandado:	YENFA ANDRADE PEREA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), Quince (15) De febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatrocientos Noventa Mil Cuarenta Y Ocho Pesos ($490.048) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 490.048

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85014003003-2022-00161-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA
Demandado:	YENFA ANDRADE PEREA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

Por no estar satisfechos los requisitos estatuidos en el artículo 447 del C.G.P, se niega la entrega de los títulos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940ad8225b516c9128e380ee2157549ca456b3fd82c15c604a72ac748b4ed33**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00915-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	ELIS ELIGIA MEZA CABRIA C.C. 26.213.902
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SUBSANA-LIBRA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**,** en contra de **ELIS ELIGIA MEZA CABRIA** C.C. 26.213.902 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por concepto a capital:

N° Cuot	CONCEPTO CAPITAL	FEHA VENCIMIENTO CAPIT	VALOR DEL CONCEPTO
18	CAPITAL	15-04-2023	134.560
17	CAPITAL	15-03-2023	113.446
16	CAPITAL	15-02-2023	111.037
15	CAPITAL	15-01-2023	109.092
14	CAPITAL	15-12-2022	107.505
13	CAPITAL	15-11-2022	105.296
12	CAPITAL	15-10-2022	103.895
11	CAPITAL	15-09-2022	101.630
10	CAPITAL	15-08-2022	6.759
	SALDO TOTAL..		**893.220**

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de la siguiente manera:

N° Cuot	CONCEPTO INT.MORA	MORA DESDE	FECHA MORA HASTA	VALOR DEL CONCEPTO I. MORA
18	INTERES DE MORA	16/04/2023	15/12/2023	38.885
17	INTERES DE MORA	16/03/2023	15/12/2023	38.455
16	INTERES DE MORA	16/02/2023	15/12/2023	42.641
15	INTERES DE MORA	16/01/2023	15/12/2023	47.038
14	INTERES DE MORA	16/12/2022	15/12/2023	52.157
13	INTERES DE MORA	16/11/2022	15/12/2023	55.129
12	INTERES DE MORA	16/10/2022	15/12/2023	58.933
11	INTERES DE MORA	16/09/2022	15/12/2023	62.363
10	INTERES DE MORA	16/08/2022	15/12/2023	2.293
	SALDO TOTAL..			**397.894**

3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas a partir

del 16 de diciembre del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ELIS ELIGIA MEZA CABRIA** C.C. 26.213.902, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ELIS ELIGIA MEZA CABRIA** C.C. 26.213.902; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b996c93061257efae06474fbe65a77ea4144dcb1761766b834e2a59c792ef9d**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00916-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	YOHANA ANDREINA TOZCANO CONTRERAS C.C. 1.118.146.733
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SUBSANA-LIBRA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC**,** en contra de **YOHANA ANDREINA TOZCANO CONTRERAS** C.C. 1.118.146.733, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por concepto a capital:

N° Cuot	CONCEPTO CAPITAL	FEHA VENCIMIENTO CAPIT	VALOR DEL CONCEPTO
18	CAPITAL	15-05-2023	152.884
17	CAPITAL	15-04-2023	125.437
16	CAPITAL	15-03-2023	123.930
15	CAPITAL	15-02-2023	121.092
14	CAPITAL	15-01-2023	118.982
13	CAPITAL	15-12-2022	117.336
12	CAPITAL	15-11-2022	114.864
11	CAPITAL	15-10-2022	113.418
10	CAPITAL	15-09-2022	61.248
	SALDO TOTAL..		**1.049.191**

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de la siguiente manera:

N° Cuot	CONCEPTO INT.MORA	MORA DESDE	FECHA MORA HASTA	VALOR DEL CONCEPTO I. MORA
18	INTERES DE MORA	16/05/2023	15/12/2023	38.198
17	INTERES DE MORA	16/04/2023	15/12/2023	37.428
16	INTERES DE MORA	16/03/2023	15/12/2023	42.647
15	INTERES DE MORA	16/02/2023	15/12/2023	47.281
14	INTERES DE MORA	16/01/2023	15/12/2023	52.157
13	INTERES DE MORA	16/12/2022	15/12/2023	56.807
12	INTERES DE MORA	16/11/2022	15/12/2023	61.147
11	INTERES DE MORA	16/10/2022	15/12/2023	65.385
10	INTERES DE MORA	16/09/2022	15/12/2023	25.885
	SALDO TOTAL..			**426.935**

3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del 16 de diciembre del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YOHANA ANDREINA TOZCANO CONTRERAS** C.C. 1.118.146.733, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YOHANA ANDREINA TOZCANO CONTRERAS** C.C. 1.118.146.733; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a LEGAL CENTERS BPO S.A.S R/L JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0491b31af9cb01491c4e4e58214fb7da4e1f5ded92adf9e1b7cfb3ba9f70d31a**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00917-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	JOSE YESID CRUZ POVEDA C.C. 86.087.608 EDNA ROCIO ROA POVEDA C.C. 1.006.535.064
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2024, notificada por estado No. 0003 de fecha 26 de enero de 2024, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

> *"(…) 1. 1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no hace uso de la cláusula aceleratoria, incluye en una sola pretensión lo que estima es el saldo de capital debido y sobre él solicita intereses, partiendo de un calendado particular, cuando, en realidad, conforme a la literalidad, se trata de una obligación de tracto sucesivo, con fechas de exigibilidad propias. (…)"*

Al realizar las pretensiones de manera individual, como se había solicitado en la inadmisión, las mismas no coinciden con la literalidad del título valor, como se observa, las cuotas deben ser pagadas trimestralmente, empero, son pedidas para que se libre mandamiento de pago, en lapsos distintos, unas cada dos meses y otras cada cuatro meses, lo que significa que la pretensión sigue sin ser clara; concluyendo que la demanda no fue subsanada en debida forma por cuanto, la pretensión sigue sin ser formulada en forma clara, según lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a56fb81d512022cc2fc90c0b00a652a972abdad90623c4d03c4a08df6f65d0**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00918-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	JOSE VICENTE PALACIOS ROJAS C.C. 9.522.918 HERMINDA MORALES RIVAS C.C. 47.427.625
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SUBSANA-LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Quince (15) De febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC,** en contra de **JOSE VICENTE PALACIOS ROJAS** C.C. 9.522.918 y **HERMINDA MORALES RIVAS** C.C. 47.427.625, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por concepto a capital:

N° Cuot	CONCEPTO CAPITAL	FEHA VENCIMIENTO CAPIT	VALOR DEL CONCEPTO
36	CAPITAL	15-11-2023	608.394
35	CAPITAL	15-10-2023	485.924
34	CAPITAL	15-09-2023	480.769
33	CAPITAL	15-08-2023	476.015
32	CAPITAL	15-07-2023	472.112
31	CAPITAL	15-06-2023	466.639
30	CAPITAL	15-05-2023	463.125
29	CAPITAL	15-04-2023	457.444
28	CAPITAL	15-03-2023	457.100
27	CAPITAL	15-02-2023	448.400
26	CAPITAL	15-01-2023	443.966
25	CAPITAL	15-12-2022	441.394
24	CAPITAL	15-11-2022	435.210
23	CAPITAL	15-10-2022	433.002
22	CAPITAL	15-09-2022	426.624
	SALDO TOTAL..		**6.996.118**

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital de la siguiente manera:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº Cuot	CONCEPTO INT.MORA	MORA DESDE	FECHA MORA HASTA	VALOR DEL CONCEPTO I. MORA
36	INTERES DE MORA	16/11/2023	15/12/2023	17.943
35	INTERES DE MORA	16/10/2023	15/12/2023	31.596
34	INTERES DE MORA	16/09/2023	15/12/2023	48.955
33	INTERES DE MORA	16/08/2023	15/12/2023	67.524
32	INTERES DE MORA	16/07/2023	15/12/2023	86.433
31	INTERES DE MORA	16/06/2023	15/12/2023	105.003
30	INTERES DE MORA	16/05/2023	15/12/2023	124.379
29	INTERES DE MORA	16/04/2023	15/12/2023	143.647
28	INTERES DE MORA	16/03/2023	15/12/2023	163.703
27	INTERES DE MORA	16/02/2023	15/12/2023	181.483
26	INTERES DE MORA	16/01/2023	15/12/2023	200.175
25	INTERES DE MORA	16/12/2022	15/12/2023	218.000
24	INTERES DE MORA	16/11/2022	15/12/2023	234.642
23	INTERES DE MORA	16/10/2022	15/12/2023	250.881
22	INTERES DE MORA	16/09/2022	15/12/2023	247.339
	SALDO TOTAL..			**2.121.703**

3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del 16 de diciembre del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE VICENTE PALACIOS ROJAS** C.C. 9.522.918 y **HERMINDA MORALES RIVAS** C.C. 47.427.625, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE VICENTE PALACIOS ROJAS** C.C. 9.522.918 y **HERMINDA MORALES RIVAS** C.C. 47.427.625; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d17394ea1fe28068e4c651e4f00b57a24a27ed8fdbd9d20fed8abcb59a4bad**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00919-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	EMILSE BETANCOURT GUIBAY C.C. 33480080 TITO GALAN CHAPARRO C.C. 9659461
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.,** en contra de **EMILSE BETANCOURT GUIBAY** C.C. 33.480.080 y **TITO GALAN CHAPARRO** C.C. 9.659.461, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS ($10.277.998),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 8002403.

- **Por la suma SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/CENTAVOS ($78.747),** correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 29 de febrero del 2023 hasta el 28 de marzo del 2023 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS ($10.277.998)** representado en el estado de cuenta, causados desde el día 01 de abril del 2023 hasta el 15 de diciembre del 2023 liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida y a partir del 16 de diciembre del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EMILSE BETANCOURT GUIBAY** C.C. 33.480.080 y **TITO GALAN CHAPARRO** C.C. 9.659.461, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EMILSE BETANCOURT GUIBAY** C.C. 33.480.080 y **TITO GALAN CHAPARRO** C.C. 9.659.461; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d920dec16842a6c9c2aa244001f629eb1c89eb3f67d9fe14a97ae2d29817242c**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00920-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	LAURA FERNANDA JIMENEZ PLAZAS C.C. 1.116.546.565 PLUTARCO JIMENEZ SANCHEZ C.C. 74.751.847
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.,** en contra de **LAURA FERNANDA JIMENEZ PLAZAS** C.C. 1.116.546.565 y **PLUTARCO JIMENEZ SANCHEZ** C.C. 74.751.847, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/CENTAVOS ($11.978.786)** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 8002137

- Por la suma **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/CENTAVOS ($97.668)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 29 de abril del 2023 hasta el 30 de mayo del 2023 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/CENTAVOS ($11.978.786)** representado en el estado de cuenta, causados desde el día 02 de junio del 2023 hasta el 15 de diciembre del 2023, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida y a partir del 16 de diciembre del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LAURA FERNANDA JIMENEZ PLAZAS** C.C. 1.116.546.565 y **PLUTARCO JIMENEZ SANCHEZ** C.C. 74.751.847, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LAURA FERNANDA JIMENEZ PLAZAS** C.C. 1.116.546.565 y **PLUTARCO JIMENEZ SANCHEZ** C.C. 74.751.847; conforme a los artículos 290

y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd9c01e9751ca708599f62eebb7eaf3ea13458f3eef7e55d16c8ee3e97811f**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00921-00
Demandante:	NUBIA STELLA MADRID CALDERON C.C. 47.436.537
Demandado:	SILVIA KATHERINE RIVERA SARMIENTO C.C. 1.1189.553.081 KAREN LORENA LOPEZ SARMIENTO C.C. 46.386.954
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO.
Decisión:	NO SUBSANA – RECHAZA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2024, notificada por estado No. 000003 de fecha 26 de enero de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd28005f63b0499d0710f9aa9668dc6bff7739b4f26c84f5e8aa419299a50a3**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00922-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. NIT: 800.221.777 – 4
Demandado:	ORLANDO MACHADO MARQUEZ C.C. 17.390.838
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.,** en contra de **ORLANDO MACHADO MARQUEZ** C.C. 17.390.838, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/CENTAVOS ($20.625.000),** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 4124419

- Por la suma **NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/CENTAVOS ($914.795),** correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 15 de abril del 2023 hasta el 14 de mayo del 2023 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/CENTAVOS ($20.625.000),** representado en el estado de cuenta, causados desde el día 17 de mayo del 2023 hasta el 15 de diciembre del 2023, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida y a partir del 16 de diciembre del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ORLANDO MACHADO MARQUEZ** C.C. 17.390.838, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ORLANDO MACHADO MARQUEZ** C.C. 17.390.838; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed744932385bc2abcdbe6e515fa6d294cc0f6b072c5a682924f7644f83183c5**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00923-00
Demandante:	RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S NIT 800.214.071-4
Demandado:	JOSE EDELMIRO TORRES SILVA C.C 9652846
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SUBSANA-LIBRA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S,** en contra de **JOSE EDELMIRO TORRES SILVA** C.C 9.652.846, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIESTE PESOS M.CTE. ($10.381.177),** por concepto del capital insoluto del pagaré desmaterializado Nro.21324772 suscrito electrónicamente el día 17 de mayo de 2023.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el saldo del capital **DIEZ MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIESTE PESOS M.CTE. ($10.381.177),** liquidados al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria permitida, a partir del 04 de diciembre del 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE EDELMIRO TORRES SILVA** C.C 9.652.846, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE EDELMIRO TORRES SILVA** C.C 9.652.846; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por

secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ, como apoderado de RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a11d44ea2e68e819226d4e6fb44c363c7005bea1c1ae9c6b6f6a36091826ae**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00047-00
Demandante:	JULIO HERNANDO MARTINEZ REYNA C.C. 9.518.346
Demandado:	MAYRA BIBIANA MUÑOZ REYES C.C. 28.979.297
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha primero (01) de febrero de 2024, notificada por estado No. 0004 de fecha 02 de febrero de 2024, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

> *"(…) 1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses que son pedidos, pero no cuantificados. Aplicar numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. (…)"*

Si bien es cierto, el ejecutante vuelve a estimar la cuantía, no incluye la sumatoria de los intereses de plazo adeudados y pretendidos, desconociendo lo preceptuado numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6486839ff51261160b777707d18886ced7558b7145f08b8de838d62ca332d04d**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00050-00
Demandante:	OSCAR ADRIAN GUZMAN C.C. 1.118.534612
Demandado:	CRISTHIAN DAVID MONCADA OSORIO C.C. 1.113.787.117
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUBSANA LIBRA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **OSCAR ADRIAN GUZMAN** C.C. 1.118.534612 en contra de **CRISTHIAN DAVID MONCADA OSORIO** C.C. 1.113.787.117, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS 00/CENTAVOS ($20.000.000),** correspondientes al capital total de la obligación contenida en el Título Valor Letra de Cambio No. 1 de 04 de enero de 2023.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día siguiente al vencimiento del Título Valor Letra de cambio base de ejecución, esto es el día 01 de diciembre de 2023, hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación.

- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CRISTHIAN DAVID MONCADA OSORIO** C.C. 1.113.787.117, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CRISTHIAN DAVID MONCADA OSORIO** C.C. 1.113.787.117; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a CRISTHIAN FERNANDO NARANJO HERNÁNDEZ, como apoderado del OSCAR ADRIAN GUZMAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baaf5ad6b04c633c3b9c8e77e47c09dc5704c3949b7bf2147abaea3756f9e1f**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00062-00
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S NIT 900.555.069-4
Demandado:	ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT C.C. 10774519 YULER TOVAR C.C.13496751
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha primero (01) de febrero de 2024, notificada por estado No. 000004 de fecha 02 de febrero de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e13712c885292b5ff41bdccad82c76e13e0d0a38ae9d4b1e9ad2d0e6a354fde**

Documento generado en 15/02/2024 10:52:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00063-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	DANIEL ORDUZ AMEZQUITA C.C.74.080.813
Clase de Proceso	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Decisión:	NO SUBSANA – RECHAZA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha primero (01) de enero de 2024, notificada por estado No. 00004 de fecha 02 de febrero de 2024, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

"(…)2. Aporte certificado de tradición y no, un mero pantallazo del RUNT. (…)"

Si bien es cierto, el apoderado de la parte ejecutante, informa que no es posible cumplir con lo solicitado, puesto que la obtención del certificado de tradición del vehículo es un trámite prolongado que requiere de tiempos ajenos a su voluntad por lo que solicita un termino prudencial; no es posible acceder a su pretensión teniendo en cuenta que de los documentos aportados como lo es el pantallazo del runt, no permite verificar quien es el propietario actual del vehículo objeto de la garantía real, a partir de allí la legitimación por pasiva de la acción.

Se debe indicar que, aunque estime corto el tiempo para subsanar, dispone de todo el tiempo necesario para radicar la demanda en debida forma, en tal caso, aquel no es argumento suficiente para dejar de exigir un requisito legal.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2011a35ae1a4daa2f13f1459d7eb83846c259a33ef19f1f8b56f4dbb099b399c**
Documento generado en 15/02/2024 10:52:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00066-00
Demandante:	HUGO FRANCISCO ROJAS SARMIENTO
Demandado:	GRACIELA GIRALDO MONTES
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	NO SUBSANA – RECHAZA

Yopal, (Casanare), Quince (15) De Febrero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2024, la parte accionante presentó escrito de subsanación que no supera las razones de inadmisión.

Argumenta que, conforme lo determinó el Tribunal Superior de Medellín, Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, Sala De Decisión Civil – Familia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. no es exigible el certificado de que trata el artículo 375 del C.G.P. La ratio decidendi de tal determinación es: "*La ley no define ni distingue el tipo de certificado: para satisfacer el supuesto normativo usualmente basta allegar el folio que se conoce como de libertad y tradición*"

Postura que, desde luego desconoce el contenido de los artículos 8, 67 respecto del 69 de la Ley 1579 de 2012, en donde si se distingue el certificado especial para la promoción de proceso de pertenencia, del simple certificado de tradición y libertad.

Con mucho respeto a las dignas Corporaciones, se discente de su postura, por lo tanto, de lo alegado por el profesional accionante.

Debe recordarse que, los jueces en sus providencias están atados a lo que determine la ley y el precedente, conforme deviene del contenido del artículo 230 Constitucional. Se decanta que, solo se entiende precedente las decisiones de los órganos de cierre, y, en aun así no toda decisión de estos lo es.

Aquel certificado delimita cuestiones sustanciales, por cuanto, define la legitimidad en la causa por pasiva y genera prueba de la naturaleza prescriptible del bien, al indicar ser, o no, del dominio privado.

Contrario a lo afirmado, hay cuestiones que no son definibles por el juez con el mero certificado de tradición y libertad, por cuanto, pueden constar situaciones jurídicas definidas en el antiguo sistema de registro y, que, desde luego, deben ser definidas por el servidor competente.

Por lo expuesto, mal haría el despacho en pretermitir un requisito expresamente estatuido por la ley, so pretexto de una interpretación que no constituye precedente.

Además, se le solicita el certificado en el que conste el avalúo catastral que corresponde al predio en el año de radicación de la demanda, a saber, conforme al acta de reparto, 2024, sin embargo, solo arrima un certificado de paz y salvo de impuesto de 2023, a partir del cual no se supera la falencia formal.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c3ae405b4c7f48edc2df37f315963339f4cdf8b58a13bd480d60015890dfd**
Documento generado en 15/02/2024 10:52:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200065 5-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: YINETH KATHERINE SALINAS GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.06 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407d5e0bc267fcc0c7e2f543ed2d51af4f99af5d9593c8f00acd4d3a998d0a1f**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00526-00	Nª Interno:	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO		
Demandado:	FRANKLIN ERNESTO GARCIA PINZON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RENUNCIA		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder conferido por el ejecutante, el Dr. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

Se requiere a las partes para que presente liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6eabf72ff7838180b6cfe020b113b55a01b6c034a94ca706731982ede71be**
Documento generado en 15/02/2024 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2020-00747-00	Nª Interno:	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO		
Demandado:	MIRTHA DILIA TUMAY MALDONADO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RENUNCIA		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder conferido por el ejecutante, el Dr. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb1c526aee868ed44f9e914dd8fc52c736fdd7886c2d5be56538b518e7bf9a2**
Documento generado en 15/02/2024 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001**2020000776**00
Demandante: MARIA ANGELICA RICO BARRAGAN
Causante: LINA ROCIO AGUDELO RIVEROS
Clase de Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por el apoderado de una de las interesadas, con expresa solicitud de conformidad de la apoderada de las restantes herederas.

II. ANTECEDENTES

En fecha 11 de diciembre de 2020, se radicó el asunto referenciado.

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se reconoció como interesada a la demandante.

Sobre la marcha del proceso se notificaron las herederas KARINA, LINA ROCIO y ALEXANDRA AGUDELO CHAPPARO.

En fecha 30 de junio de 2022, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en donde aquellos fueron aprobados, consecuentemente, se decretó partición y se autorizó al apoderado de la promotora para presentarlo.

Se libró oficio a la DIAN, sin que a la fecha haya respuesta; no siendo aquel un supuesto estatuido como indispensable a efectos de la emisión de la sentencia, por cuanto, el artículo 490 del C.G.P, apenas dispone comunicar, sin que sea menester esperar actuaciones adicionales.

En fecha 26 de septiembre de 2023, el apoderado gestor aportó trabajo de partición, del cual se corrió traslado, el cual mereció la manifestación de que no existe oposición a la forma como se elaboró, al incluir a todas las herederas.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Se verifican los supuestos necesarios para emitir sentencia?

IV. SE CONSIDERA:

A. El numeral 1 del artículo 509 del C. G. P. Impera que "el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan… "

B. En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo por el apoderado de la interesada, relacionando una hijuela única.

C. La partición se muestra conforme a derecho (al estimarse maximiza la autonomía de la voluntad de las partes y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal), y, en tratándose el único bien inventariado de un inmueble, se librarán los oficios que permitan el perfeccionamiento del modo de adquirir el dominio y se emitirán las ordenes consecuentes.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero civil de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sucesión intestada del causante OSCAR AGUDELO RIVEROS (Q.E.P.D.) C.C. 9.512.018

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual por secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al Juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente, pero a órdenes del Juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al Juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. (Art. 566 del CGP).

CUARTO: DISPONER la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados debiendo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

QUINTO: NO AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, por cuanto, el expediente es nativo electrónico, por lo tanto, los documentos se deben entender auténticos, al librarse oficio en la forma dispuesta por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022[1], en armonía a lo regulado por la instrucción administrativa 05 de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Por secretaría, procédase en conformidad.

[1] Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**.

SEXTO: Se abstiene el Despacho en señalar honorarios a los partidores toda vez que actúan como apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fae3faf990b4c936c23eac2f961aadfbf355b041c0e92a46546125a65244f5**
Documento generado en 15/02/2024 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00501-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	ORLANDO CASTELLANOS PARRA C.c. 4193893 OMAIRA LOPEZ MESA .47431604		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se pone en conocimiento los datos de contacto de los ejecutados, informados por CAPRESOCA EPS. Se requiere al ejecutante para que adelante la debida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd17beda05be0d0d603500806126b2647c74f69ed477ff0cf73297d890677d1**
Documento generado en 15/02/2024 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00688-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		
Demandado:	ELBA YOLANDA URRUTIA PEREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO		
Decisión:	NIEGA PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se niega la petición de terminación parcial, por cuanto, aquel no es un instituto consagrado en el ordenamiento procesal.

Si media la satisfacción de alguna de las obligaciones cobradas, aquello es algo que debe reflejar las liquidaciones de crédito que presenten las partes. El proceso es uno solo y no se puede terminar parcialmente.

Se niega la petición de suspensión del proceso, por cuanto, ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, lo que tiene fuerza equivalente a sentencia; circunstancia a partir del cual no se configuran los supuestos de procedencia del artículo 161 del CGP, cuando reza:

> *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte,* ***formulada antes de la sentencia****, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos*"

Al no haber sido controvertido en el traslado otorgado, se da aprobación al avalúo presentado por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa61cc5b0d97cbf57784513b216c38f95263be6fe53fa9f9252a3849433c1bc**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210932OO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	LEONARDO ARVEY MORALES NIÑO Y OTRO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensajes de datos, recibidos el 11 de mayo de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62cdb7f40613548ce44e33023e8655d6af3f1b26e05595f23436b093ecec82**
Documento generado en 15/02/2024 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230030000
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ERWIN JAVIER OCHOA MARTINEZ
DECISION	AUTO 468 # 3

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el día 11 de septiembre de 2023, luego, se puede predicar el enteramiento el 14 de septiembre de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

> "*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas…*"

Por lo anterior, y en armonía con el artículo precitado, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al extremo ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: COMISIONAR AL INSPECTOR y/o CORREGIDOR DE POLICIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 470-113023, ubicado en la nomenclatura que se verifique corresponde a tal inmueble al momento de practicar la diligencia, y, de propiedad de ERWIN

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JAVIER OCHOA MARTINEZ.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fac80a560d57268b2e9a665ed745990a6dabb48ba3c8ed34ef86da7b644c68**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230545OO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ
DEMANDADO	JOSE TELESFORO VIANCHA ESQUIVEL
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de dato, recibido el 5 de diciembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado presentó contestación a la demanda, sin embargo, no formuló excepciones; en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer y tener al abogado HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY, como apoderado del ejecutado.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e0abcd78a10de0768481e42800816c8f0c189fa66f380a7eb868c6afe7e5a5**
Documento generado en 15/02/2024 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230571 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ROSA ODILA PARRA DIAZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de dato, recibido el 26 de octubre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c40034a725a899fda4add53bc47010135760e5c8e87fd77a16144a35a281c**
Documento generado en 15/02/2024 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320230051600
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES PULIDO MORENO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.06 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2f825bd7594d1d4db4081e3cf54c117412abb563c6237b13019953da485f9**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320230080O-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JEHIDER MARTINEZ DIMAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.06 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e421d848d4b1f472fefe1da3c99e99481e3668dc0e58d6d132a61543f8efbe1**

Documento generado en 15/02/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00925-00	No. Interno:	
Demandante:	SAUL FONSECA		
Demandado:	HEREDEROS DE JOSÉ AZUERO		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar curador ad-litem a personas indeterminadas y de herederos indeterminados de SAUL AZUERO CALDERON, conforme lo manda el numeral 8 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de personas indeterminadas y de herederos indeterminados de SAUL AZUERO CALDERON, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de $300.000

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta con 20 días de traslado.

SEXTO: Atendiendo al pronunciamiento visto en pdf 47, se tiene como notificada a YULI ANDREA AZUERO

RODRIGUEZ, heredera determinada del titular de derechos reales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8f089536c8e03cb0b836fbbbc7a3a50f2f253016acec34260bb0d1ff51020a**
Documento generado en 15/02/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00112-00	Nª Interno:	
Demandante:	DIANA PATRICIA SANCHEZ MEDINA		
Demandado:	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	EMPLAZA		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Por verificarse conforme a derecho, se autoriza el emplazamiento de NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO.

Deberá secretaría realizar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo manda el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3a286aca91217ad299cc354c004aeefd88fe94855da677e2d63f160425db24**
Documento generado en 15/02/2024 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00299-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	JHON JAIRO ÁLVAREZ VARGAS – C.C: 1.006.446.461 LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ SÁNCHEZ– C.C: 9.654.198		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se requiere a CAPRESOCA EPS, para que dé respuesta al oficio Civil No. 0237-23 NLRP. Ofíciese con copia de la mentada misiva.

Hágase la salvedad de que de no darse respuesta inmediata a lo pretendido, se hará uso de los poderes correccionales del juez, sin perjuicio de las compulsas de rigor.

Ante la mora de la EPS requerida, se autoriza el emplazamiento, lo cual deberá materializarse en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Con todo, no hay lugar a la posesión del curador, mientras no se obtenga la respuesta requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594cdc809aaca2a66894ca97533c525f5a3bbba9fca94693b315047d6b9668d8**

Documento generado en 15/02/2024 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00305-00	Nª Interno:	
Demandante:	MARTHA ISABEL KISPI HURTADO PEDRO JAVIER PANTOJA		
Demandado:	MARÍA ENIDIA FANDIÑO PLAZAS		
Clase de Proceso	RESOLUCIÓN DE OCNTRATO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se requiere al demandante para que aporte las constancias de haber entregado la notificación por aviso, necesaria para tener por enterada a la demandada, conforme a las reglas del artículo 292 del CGP.

Para el cumplimiento de la carga dispuesta, cuenta con el plazo de 30 días, so pena de que se decrete desistimiento tácito a la actuación, conforme a las reglas del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618a05a6a739985b07ac7422515bac671ae1d8afc58f88ec4ee0e2bcf8b38b73**
Documento generado en 15/02/2024 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00490-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A		
Demandado:	RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL		
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO		
Decisión:	AGREGA COMISIÓN		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Agréguese el despacho comisorio que corresponde al tramite de la diligencia de secuestro.

Se requiere a la parte ejecutante, para que procure el impulso de la actuación con las actividades que son de su cargo.

Se fijan como agencias en derecho la suma de $8.000.000, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas que deberá elaborar la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5f45e002dc2994633ee157fd9e99fa2a2540ac34730d5cbe5ccd8b542dba67**
Documento generado en 15/02/2024 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

No. de Proceso: 85014003003-2022-00659-00
Demandante: JOSE ELIAS TORRES PAVA
LIGIA GUTIERREZ MALAGON
Demandados: JORGE BERTIN TUMAY TUMAY Y OTROS
Clase: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Decisión: CONVOCA A AUDIENCIA.

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante fijación en lista de fecha 11 de diciembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por a LLANO MOTOR S.A y por SEGUROS DEL ESTADO SA, con pronunciamiento del Dr. ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA.

Por lo expuesto, se fija como fecha y hora para realiza audiencia inicial, el día 28 de febrero de 2024, a partir de las 8:00 A.M, con el objeto de realizar audiencia inicial. La diligencia se realizará mediante la plataforma life size, mediante enlace de acceso que se les remitirá en forma previa a la hora señalada.

Se les advierte a las partes el deber de asistir, para agotar la totalidad de etapas que corresponden a dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe328132bf04f7a0eb0babb02e8005d78fe05d4dc38a03bf68289287f82e591**
Documento generado en 15/02/2024 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00805-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	JESUS DANILO MARTINEZ BARRERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se dispone reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO Nit 901442325-3, como apoderado del extremo ejecutante.

Compártase enlace de acceso al expediente al referido apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532aaa0e9afbdd74be1f063775248c0d96ec0de7bb9cbe2f0d2110abb315a57e**
Documento generado en 15/02/2024 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20230002**400
Demandante: GCC CONSTRUCTORES S.A.S
Demandado: CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S.
Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto, por CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso: 1. Convocar a audiencia, 2. Aceptar el desistimiento a un recurso, 3. Rechazar la solicitud de otorgar plazo para presentar otro dictamen pericial, por tratarse de un dictamen decretado de oficio.

DEL RECURSO

Contra la ultima de las mentadas decisiones se perfila la inconformidad.

Se argumenta que:

1. El dictamen es, en la práctica, a petición de parte.

A pesar de que la prueba formalmente se decretó como de oficio, el dictamen fue rendido por la perito presentada por una de las partes.

2. La norma no restringe el que se pueda acudir a las reglas de contradicción del dictamen de parte; por ausencia de prohibición expresa, a partir de lo cual establece que no hay dos regímenes de contradicción, sino uno solo; la intención del legislador fue complementar con el artículo 231, las disposiciones del artículo 228 del C.GP por ser la interpretación que más favorece los derechos sustanciales, por no excluirlo el artículo 231 y contemplarlo el artículo 228 del C.G.P el dictamen de contradicción proceden en forma independiente al como haya sido decretado el dictamen.

El demandante se pronunció en término. Manifestó que le recurso solo busca, una vez más, dilatar la actuación.

El dictamen fue decretado de oficio, por lo tanto, su contradicción se fundamenta en el artículo 231 del C.G.P.

No es procedente acudir a las reglas de contradicción del dictamen de parte, como lo ha dicho la doctrina.

Solicita no revocar la decisión cuestionada.

SE CONSIDERA

Como bien se afirma, el dictamen pericial fue decretado de oficio y la labor de quien rinde la

experticia, se encuentra regida, en todos los eventos, por el deber de imparcialidad, el cual deviene de los artículos 50, 226, 235 del C.G.P; aunque fuere presentado por la parte.

Así, no puede confundirse, como se hace, la circunstancia de que, en cumplimiento al deber de colaboración con el normal desarrollo de las diligencias judiciales se gestione la comparecencia de un perito a la audiencia que lo requiere, a que, el dictamen que es decretado de oficio mute o se le otorgue cualquier connotación de dictamen de parte.

Debe indicarse que, las circunstancias se hubiesen podido simplificar si el hoy recurrente como interesado en la oposición, hubiese presentado un dictamen conforme a su parecer, para lo cual ha contado con todo el tiempo posible, desde la notificación de la admisión de la prueba extraprocesal. Empero, aquello no ocurrió y era menester solventar con los recursos disponibles y un perito quien, en su labor no obra como representante de ninguna parte y cualquier inhabilidad, incompatibilidad o circunstancia que controvierta su imparcialidad puede ser esclarecida mediante la contradicción del medio de prueba estatuida para el dictamen pericial de oficio y no con la radicación de otro dictamen[1].

A partir de allí, se esclarece que, el argumento presentado no resulta suficiente para desestimar lo decidido.

La circunstancia de que se trata de un dictamen pericial decretado de oficio tiene una relevancia fundamental y es que, la prueba de oficio tiene un objeto relacionado, pero distinto a la causa de las partes y es que, aquel es esclarecer los hechos objeto de controversia[2], mientras que, el dictamen de parte tiene por objeto la acreditación de una afirmación hecha en la demanda o contestación, supuesto necesario para ser pertinente.

---

[1] […] esta modalidad de dictamen de parte {…conocido como] contradictamen al cual la legislación española se refiere como dictamen instrumental o prueba para valorar otra prueba [… no tiene por objeto] acreditar una afirmación […] el contradictamen no debe tener por finalidad principal demostrar que los demandados [o demandantes] cumplieron sus obligaciones. Su finalidad **principal es controvertir la opinión técnica del primer dictamen y dejar al demandante [o al demandado] sin prueba de su afirmación**. BERMUDEZ MUÑOZ, Martín (2012) del dictamen judicial al dictamen de parte. Bogotá, NET Educativa. P. 89 (Cita toda tomada del libro Derecho Probatorio del autor Nattan Nisimblat. P. 503; quinta edición) Negrilla fuera del texto original.

[2] ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes**. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia**.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes. Negrilla fuera del texto original.

A partir de allí, existen razones fundadas para dar un trato diferenciado a la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio del arrimado por la parte, por cuanto, en el ultimo caso el objeto es desacreditar la prueba de un supuesto factico que el medio técnico demuestra y que resulta relevante para los intereses del sujeto procesal.

En el caso de la prueba de oficio, no existe ese nexo causal directo con un especifico supuesto, sino con las dudas que subjetivamente tiene el fallador sobre los puntos generales, de cara al alcance de la decisión, en uso de las potestades como director del proceso.

A partir de allí se encuentra razonable la distinción que realiza la norma en la forma como se ejerce la contradicción al dictamen pericial. Contrario a lo afirmado por el recurrente, la lectura cuidadosa del postulado normativo permite entender que, si existe la distinción extrañada, por lo tanto, la aplicabilidad en un supuesto u otro.

Véase el contenido de las normas:

> "*ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.* ***La parte contra la cual se aduzca*** *un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*
>
> *Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*
>
> *Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*
>
> *En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave* (…)"
>
> "*ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y* ***CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO****. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."

Del artículo 228 se establece que, el mecanismo de contradicción probatoria legitima a la parte **contra** quien se aduzca; acepción resaltada que comporta la existencia de una contraparte que presenta un medio de prueba para defender un interés contrario, razón por la cual, la oportunidad de formulación está asociada a las posibilidades que la norma da a las partes para solicitar pruebas. Todo lo anterior, sin perjuicio de que si el juez lo estima necesario convoque a audiencia, empero, ello no significa la aplicabilidad del artículo 228 del C.GP al dictamen de oficio, pues, en este no es facultativa, sino obligatoria la comparecencia.

Ocurre que, es el propio legislador quien dio la calificación a una norma especial sobre contradicción del dictamen pericial decretado de oficio al titular al artículo: ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.

Si la intención del legislador hubiese sido otorgar un trámite único para la contradicción del dictamen, como es afirmado por el recurrente ¿Qué necesidad había en la consagración de las estipulaciones del artículo 231 del CGP?

Al acudir a la interpretación histórica como argumento, era menester que, se indicase cual fue el texto suprimido en primer debate, para a partir de allí determinar que era lo que ya regulaba el artículo 228 del CGP, cosa que no se hizo, en cualquier caso, el método histórico es solo supletorio, ante la existencia de un sentido normativo que no resulte claro y no puede entenderse como pauta de aplicabilidad inmediata. Liase el contenido del artículo 27 del Código Civil, cuando establece:

"*ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

No se trata de reglas adicionales a las generales, se trata de una disposición especial, por lo tanto, que debe privilegiarse sobre aquella, máxime, por su ubicación posterior en la norma, conforme las reglas técnicas de los artículos 1 y 2 de la Ley 153 de 1887.

Ahora, las autoridades públicas no podemos obrar en la medida en que la norma no lo prohíba, sino conforme la norma lo autorice, entonces, el argumento conforme al cual se debe aplicar un tramite no previsto en la regla sobre contradicción de un dictamen pericial, por cuanto aquello no lo prohíbe, no puede ser de buen recibo. Debe dejarse por sentado que, las leyes procesales son de orden público, en tal caso, no es dable disponer en forma libre sobre los procedimientos, en la forma pretendida.

Exactamente bajo el amparo del principio conforme al cual en donde la norma no distingue, no

corresponde al interprete hacerlo, es que no puede ser de recibo la posición del recurrente, ello es así, por cuanto, el artículo 231 del CGP no realiza la distinción pretendida y es especifico en decantar el como se perfecciona la contradicción del dictamen decretado de oficio.

En desarrollo del juicio analítico advertido, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín sostuvo en el proceso 05001 31 03 016 2013 01045-00, lo siguiente:

> "*Comparte lo dicho por el recurrente en punto a que al ser un dictamen oficioso, su contradicción se rige por los artículos 230 y 231 del citado estatuto, pero afirma que ello no presupone que puesta en conocimiento la pericia decretada de oficio, puedan las partes allegar otro peritaje para controvertir aquél, pues tal prerrogativa no la contempla la ley*"

Determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con ponencia de la Dra. MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, en decisión de fecha veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintitrés, bajo el siguiente argumento:

> "*Así las cosas, ni es cierto que el opositor no contara con una oportunidad anterior al 10 de julio del año que avanza para aportar el medio probatorio del que tardíamente pretende valerse -pues el auto que incorporó al expediente el despacho comisorio que se había librado para llevar a cabo la diligencia de entrega data del 10 de junio de 2022-,* ***ni que la contradicción de un dictamen decretado de oficio pueda realizarse por las partes mediante la presentación de otro dictamen, lo que en verdad no está previsto en la norma, como por demás no pudiera haberse previsto sin contrariar las imperativas disposiciones al comienzo citadas***."

Postura que se trae a colación para decantar que, efectivamente la posibilidad de aporte de otro dictamen pericial, para controvertir el decretado de oficio, no está prevista en la norma, lo que significa que, bajo el imperio del orden público de lo procesal no es dable acoger la tesis de que, al no excluirse expresamente, se puede avalar. La labor del juez se legitima por obrar conforme a la ley y no por conductas que no están excluidas, según el acomodo a cada caso.

No es posible desatender, en cualquier caso, el reclamo de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. Aquello es el reconocimiento de la prevalencia de la constitución como norma de normas y particularmente de los postulados muy bien explicados, relativos a los contenidos de los artículos 228 constitucional y 11 del CGP.

Con todo, no se presenta una argumentación relativa al como se está afectando el derecho sustancial reclamado. No se le está limitando la posibilidad que le confiere el ordenamiento a controvertir el medio de prueba, se le está exigiendo hacerlo en la forma autorizada por el legislador, lo cual, no luce desproporcionado, en el marco de las cargas que a cada quien corresponden en desarrollo de un estado social de derecho.

Ocurre si, una afectación a los derechos constitucionales, al permitir y dar curso a medios de prueba que no respetan licitud y la legalidad, aquello si supone una afectación directa al debido proceso; no así el no aplicar una norma que expresamente manifiesta un proceder ante un dictamen de parte y aplicar aquella que con el mismo carácter estatuye el rito de la pericia

decretada de oficio.

Entonces, la afectación a los derechos sustanciales y por demás fundamentales se da al acogerse la tesis del recurrente, por cuanto, el debido proceso es de doble vía, en el marco de la igualdad de las partes en juicio y corresponde al juez como director de proceso velar por la conservación de dicho orden. Los derechos van hasta donde empiezan los de la otra persona, así, no porque parezca más ajustada a la expectativa de una mejor defensa, es dable cercenar el correlativo derecho del otro, quien se atiene a unas reglas preestablecidas.

Evacuadas cada una de las inconformidades del recurrente, se verifica que, no media vocación de prosperidad al recurso de reposición formulado y así se declarará.

Se formula como subsidiario el recurso de apelación. Se verifica procedente su concesión, dada la catalogación de las pruebas anticipadas como asunto de conocimiento en primera instancia, conforme al artículo 18 del C.G.P

Se aclara, no se trata de un auto que niega el decreto de una prueba, aquello no es lo que se decidió, máxime, por cuanto, el dictamen pericial no se decreta, sino que se arrima, conforme a las reglas de los artículos 226 y 227 del Estatuto Ritual. En ultimas, es una decisión que niega la practica de la prueba pericial y ello, aunque distinto conceptualmente, para fines prácticos ampara la procedencia de la alzada, bajo la causal del numeral 3 del artículo 321 de la misma obra.

A pesar de ser procedente el recurso de apelación, el impugnante debe sustentarlo, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 322 del compendio adjetivo y de aquella sustentación se debe correr traslado por secretaría, en la forma dispuesta por el artículo 326 del compendio en cita.

Cumplido lo anterior, debe enviarse el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, como autoridades con competencia funcional para desatar la alzada; en el efecto devolutivo, según la regla del inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012.

Atendiendo el efecto en el cual se concede el recurso, y, siendo un deber del juez procurar el impulso de las actuaciones, se fijará fecha y hora para materializar audiencia necesaria para solventar la oposición a la exhibición de documentos y demás fines descritos en auto de fecha 26 de octubre de 2023; se procederá en conformidad.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer la decisión de fecha 26 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder ante los Jueces Civiles del Circuito de Yopal el recurso de apelación formulado como subsidiario, en el efecto devolutivo. El expediente deberá remitirse, previo cumplimiento de las cargas advertidas en la parte motiva.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Fijar como fecha y hora para evacuar la audiencia descrita en la pare motiva, el día 20 de marzo de 2024, a la hora de las 8:00 AM, lo cual se materializará mediante la plataforma life size, mediante enlace de acceso que remitirá secretaría en forma previa a la hora advertida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.06 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc5ace187c0d97558dbc86675451581d91e645fdfbb52493cb66ea0488a935a**
Documento generado en 15/02/2024 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20230009300**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: CESAR FERNANDO MONTES NEME
GLADYS NEME ACEVEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto, por CESAR FERNANDO MONTES NEME y GLADYS NEME ACEVEDO, a través de apoderada judicial, en contra del auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Como cuestión previa se dirá que fue radicado en término, empero, no siguiendo la lógica de la recurrente.

La notificación llamada a surtir efectos, en lo que compete a la señora GLADYS, es la que realizó la parte, por cuanto, se trata de la que primero fue recibida, conforme lo denota el archivo digital 18, el día 16 de noviembre de 2023.

El principio conforme al cual, el primero en el tiempo es el primero en el derecho, no permite otorgar efecto a la notificación ulterior, efectuada por el despacho.

En lo que respecta al señor CESAR FERNANDO, el hito determinante de la notificación es el acuse de recibo, más no de lectura, y el transcurso de dos días hábiles. Por lo dicho no es de recibo el fundamento conforme al cual solo leyó el mensaje el 23 de noviembre de 2023, con la intención de, a partir de allí, computar los plazos.

Con todo, la notificación se satisfizo, el día 21 de noviembre de 2023, luego de los mensajes de datos recibidos el 16 del mismo mes y año, ergo, el día 24, fecha de radicación del recurso (pdf 23), estaban en término.

Los argumentos del recurso son:

1. El pagaré solo podía ser diligenciado por el ICETEX, conforme a lo mandado por el clausulado del pagaré y de la propia carta de instrucciones. Para el caso, el titulo fue diligenciado por el IFC, quien no se encontraba facultado para ello, tampoco lo estaba el Departamento del Casanare.
2. La pasiva se comprometió a realizar pagos, dentro de un plan, el cual no se anexa para acreditar la forma de amortización, aquel, en todo caso, se daba a partir de la terminación de los estudios del señor CESAR. Todo lo anterior genera que, el diligenciamiento del instrumentos no se hubiese dado conforme a su clausulado, dado que, la terminación de los estudios fue el 9 de octubre de 2009.
3. No existe fecha de vencimiento.

DEL TRASLADO

El endosatario en procuración, a través de su apoderado, se pronunció en término.

Indicó que, al momento de formularse el recurso, la apoderada no contaba con poder, luego, no se encontraba legitimada para obrar.

Señala los requisitos generales y naturaleza del pagaré, así como del convenio con el ICETEX.

El diligenciamiento del pagaré, fue efectuado por el Departamento de Casanare, como titular de la obligación, lo que le es permitido, conforme a lo regulado por el artículo 622 del C.CO; a partir de ello, el titulo cumple todos los requisitos, incluso, la fecha de vencimiento extrañada.

La presentación de la demanda hace exigible la obligación y suple la ausencia de estipulación de fecha.

SE CONSIDERA

En lo que refiere a la ausencia de poder al momento de formulación del recurso, es claro que, no contaba con aquel. La trazabilidad indica el haber sido conferido el día 27 de noviembre de 2023, esto es, después de radicado el recurso, el cual, fue interpuesto a las 4 y 57 del ultimo día disponible para ello.

En ningún caso se puede estimar la actuación como de un agente oficioso, por cuanto, los ejecutados no estaban ausentes o impedida para contestar la demanda.

Entonces, el recurso fue radicado sin tener derecho a la postulación, razón suficiente para no atenderlo.

Empero, de cara a que no quede duda que se afecta un derecho sustancial, en privilegio a una consideración, inicialmente, formal; se estima que los argumentos presentados no tienen vocación de prosperidad.

Es claro y así se reconoce que, el pagaré fue diligenciado por el Departamento De Casanare, empero, la lectura exegética de los instrumentos, carta de instrucciones y pagaré, no puede dar al traste con las estipulaciones legales.

Establece el artículo 622 del C.CO:

> "*ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco* ***cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos****, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor,* ***dará al tenedor el derecho de llenarlo****. Para que el título, una vez*

completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Como se ve, la ley no es restrictiva. Otorga la facultad a cualquier tenedor legitimo de diligenciar el titulo valor, conforme a las instrucciones otorgadas.

No es discutible la aplicabilidad del artículo 622, por cuanto, el propio pagaré en su clausula decimo primera remite a aquella norma, en lo relativo a la forma en como debe ser diligenciado todo espacio en blanco.

El Departamento de Casanare es el legitimo tenedor del instrumento, en virtud de que siendo un titulo a la orden le fue endosado, según la ley de circulación.

Entonces, si cualquier tenedor puede diligenciar el titulo conforme a las instrucciones y el Departamento de Casanare es el legitimo tenedor, se concluye que, el Departamento de Casanare estaba legitimado para diligenciar el pagaré, conforme a las instrucciones.

En lo que refiere al plan de pagos, se estima que, el pagaré refleja por si solo una obligación clara expresa y exigible, por lo tanto, formalmente no es menester el aporte de documento adicional alguno.

Básicamente, el argumento del plan de pagos y fecha en la cual auténticamente es exigible el pagaré, más allá de lo literalmente reflejado, corresponde a un asunto asociado al negocio jurídico causal; lo que encuentra una estipulación expresa como excepción de fondo, al tenor de lo regulado por el numeral 12 del artículo 784 del C.CO.

Como bien lo afirma la togada recurrente, en el presente escenario se discuten cuestiones formales y no de fondo, sin perjuicio de que los argumentos presentados sean analizados en donde corresponde, esto es, en la sentencia. Tal es el caso de las cuestiones asociadas al negocio causal, sin perjuicio del necesario análisis sobre la autonomía como atributo del titulo valor.

Tampoco es cierto que el titulo no contenga fecha de vencimiento. Aquella se verifica, como se ve:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

ICETEX

989 Fecha de Vencimiento 15-08-2022

Fecha que se muestra acorde a la carta de instrucciones, por cuanto, corresponde a la fecha de diligenciamiento conforme lo mandan los numerales 2 y 11 de aquel documento.

El que aquella fecha no coincida con la culminación de los estudios, se insiste, corresponde a una cuestión de fondo, es decir, no susceptible de ser ventilada por la senda del recurso de reposición.

Por todo lo expuesto, el recurso de reposición, no tiene vocación de prosperidad.

Como se trata de un recurso en contra de un auto que concede un término de traslado, es claro que, su formulación interrumpe el restante lapso, a pesar de que para efectos útiles ya pre presentó contestación a la demanda, empero, es un plazo al cual no ha renunciado expresamente el extremo ejecutado y en el cual, válidamente pueden presentar argumentos y pruebas adicionales, por lo tanto, debe concederse, en forma previa a asumir cualquier otra decisión.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer la decisión de fecha 27 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el restante término de traslado, para fines de contestación a la demanda, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.06 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3947cfd51c1cf0178d53762e3267d0ee13e8cb2908134e0000f72733d5b7561**

Documento generado en 15/02/2024 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00347-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	LAURA YOLIMA AYALA HOLGUÍN C.C.33.481.482 ADOLFO AYALA GONZALEZ C.C. 4.143.666		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ORDENA NOTIFICAR		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

A la petición que arrima la señora Laura Yolima Ayala Holguín, no se accede, mientras no se encuentre notificada en legal forma.

Se ordena a secretaría, a través de la citadora, del despacho; realizar la notificación personal de la mencionada, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Una vez se haya obrado en conformidad, se autoriza a compartir el enlace del expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec522748338f9a5be754bb7b77b93bbe025a3986b868b0c62c281bb8852e0a6**

Documento generado en 15/02/2024 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00347-00	Nª Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	LAURA YOLIMA AYALA HOLGUÍN C.C.33.481.482 ADOLFO AYALA GONZALEZ C.C. 4.143.666		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ORDENA NOTIFICAR		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Deberá el ejecutante estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de junio de 2023, en donde se limitó el decreto cautelar, por ser suficiente.

Valga ser redundante, no hay lugar al decreto de la cautela pedida en memorial que antecede.

Se requiere al ejecutante para que aporte las constancias de haber practicado las medidas cautelares que se decretaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a26ffd5e001cb051185e2ab495b61c724a5b802983aef05d986beb9efda37c**

Documento generado en 15/02/2024 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00513-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Causante:	MARIA STELLA RINCON ANGARITA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RETIRO		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada**.**

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelare que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

CUARTO: En cuanto a la petición de desglose, se aclara que el expediente es nativo electrónico, por lo que no es procedente. En cualquier caso, para cualquier constancia; deberá consignar lo referente al arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe113a2aae17f67be1fd41511c813f92ad9083e67bf9d5e5d9946b7844f016eb**

Documento generado en 15/02/2024 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20230053900**
Demandante: JHON GERMAN MORENO MELO
Demandado: CARVILIO RAFAEL GUZMAN LARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto, por el ejecutado, en contra de auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso acumular el proceso a aquel que responde al radicado 85001400300220200062400.

DEL RECURSO

La providencia impugnada, además, inadmitió la demanda. Punto que no admite reparo alguno, sin embargo, por celeridad se calificará la subsanación presentada.

El ejecutado CARVILIO RAFAEL GUZMAN LARA constituyó apoderada, quien formuló recurso de reposición. Sobre los efectos de tal actuación, se proveerá más adelante.

Se argumenta que el mismo recurso fue formulado ante el proceso 2020-624, por cuanto, en el presente no se ha librado mandamiento de pago, así, no era procedente allegar poder del ejecutado.

Se indica que la acumulación de demandas ejecutivas se encuentra regulada en los artículos 463 y 464 del CGP. El artículo 463 exige la existencia de un mandamiento de pago, como supuesto de procedencia de la acumulación.

Según el artículo 463, solamente en el mandamiento de pago se pueden dar las ordenes consecuenciales a la acumulación.

El artículo 464 establece la exigencia para la acumulación de demandas, que exista un mandamiento de pago. No se puede dictar la acumulación, sin que la demanda esté admitida.

El auto atacado es ilegal, una vía de hecho, se debe dejar sin efecto. Las providencias de los jueces deben estar sometidas al imperio de la ley.

Si la demanda no cuenta con medidas cautelares, se debió remitir copia al ejecutado.

SE CONSIDERA

Lo primero es destacar que, la providencia cuestionada fue emitida en el presente y no en el 2020-624, por lo cual, no es de recibo el argumento de la abogada conforme al cual presenta recurso, también, en aquella foliatura. En ella nada se resolverá, por la razón advertida.

Siguiendo el orden de las proposiciones, es completamente falso que un demandado no pueda constituir apoderado, aun antes de la admisión de la demanda, tan es así que la profesional del derecho recurrente está obrando en virtud de un mandato radicado bajo aquellas condiciones.

Debe verificar el contenido del artículo 301 del C.G.P, cuando reza:

> "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.* ***Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias***."

Como se ve, la norma expresamente estatuye la posibilidad de que medie el reconocimiento de personería al apoderado del demandado, en forma previa a la admisión de la demanda, para el caso, entendiéndose notificado por estado del auto mandamiento de pago.

En lo que respecta al fondo del asunto, es pertinente manifestar que, el tramite indistinto que aplica la recurrente de los artículos 463 y 464, no resulta procesal. La acumulación de demandas y de procesos, son institutos distintos que operan ante supuestos diversos.

El artículo 463 regula la acumulación de demandas. "en virtud de la acumulación de demandas o tercería, como se le denominó, no solo se permite a un tercero sino al mismo ejecutante acumular una demanda a la que esté en curso. Con la acumulación de demandas se persigue que en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios"[1].

Entonces, la acumulación de demandas supone la radicación de una acción a otra que está en curso, esto es, sin que existan distintos juicios en curso, al momento de la formulación.

La acumulación de procesos, regulada en el artículo 464 parte de la base de que hay varios negocios bajo el escrutinio de la jurisdicción, con radicados disimiles y que han de ser acumulados siempre que se trate de un demandado común y se pretendan perseguir los mismos bienes del ejecutado.

La corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, bien lo distingue, cuando afirma:

> "*Concretó que la acumulación de demandas permite que a un proceso ejecutivo se sumen nuevos libelos del mismo ejecutante o contra igual ejecutado para sufragar las distintas acreencias con el producto de un solo remate. Se trata de una figura regulada en el canon 463 de la ley 1564 de 2012, norma que no prohíbe acumular demandas civiles ejecutivas a otras de diversa especialidad, por ejemplo, laborales o de familia; por el contrario, a los trámites de jurisdicción coactiva no pueden sumarse libelos de otras temáticas, debido a la limitación expresa de "acumulación de demandas… con títulos ejecutivos distintos a los determinados en el artículo 469" ibídem, según el precepto 471 ejusdem.*
>
> *2.3. Subrayó que* ***la acumulación de procesos ejecutivos es una figura diferente a la***

[1] Ramiro Bejarano Guzmán, procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Novena edición, pagina 558.

> ***de demandas*** *y busca unir bajo un mismo conducto dos decursos que iniciaron separadamente, "tienen un demandado común" y donde se "pretend[e] perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado". A diferencia de la acumulación de libelos, en la de procesos estos deben ser de la misma especialidad porque, de lo contrario, por expresa prohibición del numeral 3º del canon 464 ibid, es imposible aunarlos. Explicado de otra manera, por disposición expresa de la ley es improcedente acumular procesos de diferente especialidad, limitación que no se predica de la acumulación de demandas.*"[2]

Se concluye que, media un primer error en la formulación de los cargos, esto es, dar un alcance indistinto a los artículo 463 y 464 del CGP, cunado, a todas luces, regulan institutos distintos.

Empero, más allá de la deficiencia en la formulación del cargo, es menester dar una respuesta sustancial a la inconformidad, por cuanto, aquel actuar es la finalidad de la jurisdicción. No puede ser de otra manera a voces de lo preceptuado por los artículos 228 de la C.N y 11 del C.G.P

Como parece claro de la introducción, se trata de dos procesos que fueron radicados en forma independiente, en forma tal que, el asunto bajo estudio mereció un numero de radicado distinto, asignado por la Oficina de Reparto de la Ciudad de Yopal. No se radicó demanda para ser acumulada al expediente 2020-624, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad. Corolario, se concluye que, las reglas que gobiernan el caso concreto son las de la acumulación de procesos ejecutivos, conforme a las pautas del artículo 464 del C.G.P y no del 463 ibidem.

La inconformidad radica en la oportunidad para la formulación de la solicitud de acumulación, bajo el análisis del postulado normativo:

> "*2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*"

A partir de allí, entiende la recurrente que la acumulación no puede ser formulada, sin que se hubiere emitido auto mandamiento de pago.

El entendimiento de la recurrente corresponde a una distinción que no materializa el legislador, así las cosas, al juez le es proscrito acoger un entendimiento con un alcance similar.

Es notorio que la norma establece un plazo máximo para la acumulación de procesos, empero, no así un plazo mínimo, con todo, si se trata de tal instituto se pensaría como hito, en interpretación sistemática, la existencia de dos procesos.

Cuando se afirma el establecimiento de un plazo máximo, por cuenta del artículo 464 del C.G.P, se verifica que, el limite para formular la petición de acumulación de procesos hasta la fijación de

[2] ID 732396 Magistrado Ponente, Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA

fecha para remate o hasta que el proceso se declare terminado, por cualquier causa. Lo anterior se fundamenta en el inciso primero del artículo 463 ibidem, empero, no porque se trate de acumulación de demandas, sino por remisión expresa del artículo 464 de la misma obra, lo que es bien diferente.

Ahora, si se trata de acumulación de procesos, como se dijo, se entiende en sana lógica que, es presupuesto que existan dos procesos susceptibles de ser acumulados. Si no existen dos procesos, se trataría de acumulación de demandas.

En este punto es preciso realizar un paréntesis para enrostrar un profundo vacío lógico en la posición de la recurrente, cuando afirma que, en la acumulación de demandas, las dos acciones deben contar con mandamiento de pago ¿Cómo es posible que una demanda que hasta ahora se pide acumular, pueda tener mandamiento de pago? Es claro que, si hasta ahora se radica una acción con fines de ser acumulada y tramitada en forma conjunta a otra en curso, es imposible que le segunda tenga un mandamiento de pago, pues, hasta ahora se radica para su calificación, si lo tuviese se trataría de acumulación de procesos, instituto que tampoco exige aquella calificación. El presente obiter dictum, simplemente pretende enrostrar el error lógico, sin embargo, fundante del argumento del recurso.

De regreso al instituto de la acumulación de procesos, se establece que, procede, *aunque no se haya notificado el mandamiento de pago*. Allí no se está afirmando que deba contar con mandamiento de pago, sino su procedencia aun antes de la notificación de aquel, lo que perfectamente puede suponer la inexistencia de decisión alguna, pues, aquel es un escenario en el cual no se ha notificado el mandamiento de pago.

Se afirmó, la necesidad de existencia de un proceso como hito de procedencia, empero, ¿desde cuándo existe el proceso? Establece el artículo 8 del CGP:

> "*ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.* ***Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte****, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*
>
> *Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.*"

Conforme se verifica, el artículo precitado contempla que, el proceso existe desde que se radica la demanda, es aquel acto el iniciador del procedimiento y las calificaciones ulteriores que surgen de las reglas del artículo 90 del CGP, consecuenciales, mas no generadoras de la actuación, por cuanto, solo la petición de parte puede tener tal entendimiento, en el marco de un sistema procesal de corte dispositivo moderado.

Entonces, la acumulación de procesos se da desde la radicación de la acción, aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago y hasta que se fije fecha para remate o terminación, por cualquier causa, del proceso ejecutivo.

En la ilación de ideas, ninguna irregularidad se observa, a pesar de los calificativos que se

merecieron por cuenta de la recurrente, razón por la cual, no hay lugar a la revocatoria de la providencia impugnada.

Por razones asociadas a la celeridad del proceso, se calificará la subsanación presentada, aun ante la formulación del recurso.

La demanda fue subsanada en legal forma, así, fueron superados los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, es dable librar mandamiento de pago, en la forma pedida.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer la decisión de fecha 28 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de JHON GERMAN MORENO MELO y en contra de CARVILIO RAFAEL GUZMAN LARA C.C. 74.849.545, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de $30.000.000, por concepto de capital.

2.2. Por los intereses corrientes causados desde el 22 de agosto de 2019, hasta el 21 de agosto de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital anterior.

2.3. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total del capital y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital anterior.

2.4. Sobre las costas se proveerá en oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CARVILIO RAFAEL GUZMAN LARA C.C. 74.849.545; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: El señor CARVILIO RAFAEL GUZMAN LARA C.C. 74.849.545, queda notificado del presente, mediante su publicación en estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconocer y tener al Dr. JULIO CESAR VALDERRAMA, como apoderado del ejecutante.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra. MARIA MARIBEL SALAMANCA CACHAY, como apoderada del ejecutado.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a las partes.

NOVENO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 470-65127 de propiedad de CARVILIO RAFAEL GUZMAN LARA C.C. 74.849.545. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda conforme lo manda el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, con la expresa anotación de estarse haciendo uso de la garantía real.

DECIMO: Por secretaría dese cumplimiento a los mandatos de los numerales 2 y 3 del auto de fecha 28 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.06 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2307b511d5321f76229dcde40e2d7e92751f9bc76989c4923c4da46781572a5f**
Documento generado en 15/02/2024 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00572-00	Nª Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	YURANY NONTOA HERNANDEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NIEGA EMPLAZAMIENTO		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

A tendiendo la respuesta de TRANSUNIÓN, se verifica que, el número de cedula que informa la ejecutante en su demanda como asociado a la ejecutada, no le corresponde. Lo anterior se ratifica de la simple vista a la literalidad del pagaré.

Si la ejecutante pretende la continuidad de la actuación, deberá corregir su demanda, conforme corresponde.

Se ordena oficiar a SANITAS EPS, para que suministre la información de contacto asociada a su afiliada YURANY NONTOA HERNANDEZ C.C. 47.442.038

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95501daa03c5bb258e1424c44cb6f768e4b8ef22ac851fccfe5eb680092378d**

Documento generado en 15/02/2024 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00628-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		
Demandado:	JOSE GILDARDO MALDONADO GUARIN		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	CORRIGE		

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se corrige el auto mandamiento de pago, en lo siguiente:

- El numeral 1.4. En el sentido de especificar que, el valor por el cual se libra mandamiento de pago es $21.449, por otros conceptos.
- El numeral 1.8. En el sentido de especificar que, el valor por el cual se libra mandamiento de pago es $134.692, por otros conceptos

Se le hace saber a la profesional solicitante que, ningún concepto es pedido, ni el titulo refleja obligación por valor de $61.281, por lo tanto, no es dable incluir dicho valor asociado al pagaré. 725086460132428.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e4fd3d11c21e7cfb8d5f06346e84846264a0e6c486fd75774b92f1f8552470**

Documento generado en 15/02/2024 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00160-00**
Demandante: JUAN RAUL QUINTERO PINEDA
Demandados: AQUILINO PERILLA PERILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar al extremo ejecutado. Paralelamente, se emitió auto decretando medida cautelar de embargo y posterior secuestro de bien inmueble, cuyo oficio de cumplimiento se verifica enviado el 22 de junio de 2022.

Transcurrido el plazo previsto en la norma, cumplido el deber del despacho en la materialización de las correspondientes cautelas y, ante el grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; con fundamento en la regla jurídica habida en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, ante la notoriedad de llevar más de 1 año sin movimiento de parte y sin carga pendiente del despacho.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por no verificarse causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar al pago de costas, conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.; en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Por iniciarse el proceso en formato digital, no hay lugar al desglose del título.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y

practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca7ade899d7ee6f7e8139031d225211bb187e78940c358f8d514b6f0adf654f**
Documento generado en 15/02/2024 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00164-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO
ONECIMO VALDERRAMA OTÁLORA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 15 de febrero de 2024.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Es del caso pronunciarse respecto al poder conferido a la Dra. Karen Andrea Espinosa Sarmiento, a quien se le reconoce y tiene como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Así las cosas y revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderada judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO C.C. 1.117.558.051 y ONECIMO VALDERRAMA OTÁLORA C.C. 74.846.512. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer y tener a la Dra. Karen Andrea Espinosa Sarmiento como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f135ada75c9dfcbea18b7472b3c34072c64a555eca2d5720473db35a668df5a**
Documento generado en 15/02/2024 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00038-00**
Demandante: LUIS ROBERTO HERNANDEZ BECERRA
Demandados: NORYS MARIA DIAZ RUZ
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia anterior, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello. En tal medida y haciéndose imposible dar trámite a la acción, se optará por el rechazo de las diligencias.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82929b7ae61e12eac7411c4b071c4fa551d750eeffe5adc16090c402f4c328f7**

Documento generado en 15/02/2024 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00040-00**
Demandante: REINTEGRA SAS
Demandados: EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia anterior, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello. En tal medida y haciéndose imposible dar trámite a la acción, se optará por el rechazo de las diligencias.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499e3fe036612723a1c713ee06704023ffd196b0bfde772850b00afdabf45b62**

Documento generado en 15/02/2024 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00046-00**
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN
SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Decisión: SANEAMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a realizar saneamiento a la actuación, teniendo en cuenta que, mediante auto publicado en estado anterior, se mencionan causales de inadmisión que no corresponden a estas diligencias.

En atención a ello, se optará por dejar sin valor y efecto aquella providencia y, en su lugar, se impartirá admisión, por reunir la demanda los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y 375.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 01 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida mediante apoderada judicial, por EDILBERTO BERDUGO MERCHAN y SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de personas indeterminadas.

TERCERO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 368, 375 y siguientes del Código General del Proceso; con todo, el trámite a aplicar es el verbal sumario en atención al avalúo del bien pretendido, siendo mínima la cuantía.

CUARTO: DECRÉTESE la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien vehículo Marca: International, Servicio: Publico, Color: Rojo, Modelo: 2006, Línea:9400, Placas: SYN-266, Clase: Tractocamión, Número de motor:79102131, Número de chasis: 3HSCNAPT06N204955, con licencia de tránsito N°008394.

Ofíciese a la oficina operativa de Belén de los Andaquíes, adscrita a la Dirección de Tránsito y Trasporte Departamental de Caquetá para que, una vez registrada la medida, se sirva expedir el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 375 numeral 6 C.G.P, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio. La presente orden deberá ser cumplida por secretaría en la forma autorizada por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NO SE ORDENA AL DEMANDANTE instalación de valla, pues, en términos del artículo

375 del C.G.P, se estima que es una medida que aplica solamente para inmuebles, razón por la que no hay lugar, tampoco a librar los oficios que regula el numeral 6 ibidem.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario.

OCTAVO: Reconocer y tener a la Dra. Ana María Ávila Mariño, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos habidos en el memorial poder adjunto.

NOVENO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición del vehículo pretendido, que no se reemplaza con la captura de pantalla a la página del RUNT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc62e27d5cb00fbddcfa66ca21aee18f5a127d3aeb985914b6c3abd6710b4d**
Documento generado en 15/02/2024 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO:	850014003002-2020-00619-00
DEMANDANTE:	INSTTUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC Nit. 800.221.777 – 4
DEMANDADO:	ULDI YARLENY MORALES MORALES C.C. No. 23.795.641
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Advierte el Despacho que el proceso de la referencia se dictaron dos autos teniendo por notificada a la parte accionada y ordenando seguir adelante, una con fecha16 de agosto de 2022, y la otra con fecha 25 de agosto de 2022.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibidem, se entrará a corregir el yerro involuntario presentado, dejando sin efecto aquel que se repite por cuanto ya había pronunciamiento del despacho en cuanto a la notificación de la demandada.

Por los anteriores razonamientos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia datada del 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar incólume el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se tiene por notificada a la demandada y se ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4582f1f2fe32a5008173abd5a48997feb5d057a29db964da16d613a6354a477**
Documento generado en 15/02/2024 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00619-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ULDI YARLENI MORALES MORALES

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 734.568 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	$ 719.568
NOTIFICACIÓN	$ 15.000
TOTAL	$ 734.568

Andrea Torres

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
SECRETARIA AD HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00619-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ULDI YARLENI MORALES MORALES

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0020 de fecha 15 de noviembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES DE PLAZO							
PAGARÉ							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
$ 8.333.341	8-sep-19	30-sep-19	23	19,32%	17,79%	1,48%	$94.556
$ 8.333.341	1-oct-19	23-oct-19	23	19,10%	17,61%	1,47%	$93.917
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 08/09/2019 HASTA 23/10/2019							**$ 188.473**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 8.333.341	24-oct-19	30-oct-19	7	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$41.222	$41.222
$ 8.333.341	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$175.833	$217.055
$ 8.333.341	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$175.000	$392.055
$ 8.333.341	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$174.167	$566.222
$ 8.333.341	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$176.667	$742.889
$ 8.333.341	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$175.833	$918.722
$ 8.333.341	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$173.333	$1.092.055
$ 8.333.341	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$169.167	$1.261.222
$ 8.333.341	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$168.333	$1.429.555
$ 8.333.341	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$168.333	$1.597.888
$ 8.333.341	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$170.000	$1.767.888
$ 8.333.341	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$170.833	$1.938.721
$ 8.333.341	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$168.333	$2.107.054
$ 8.333.341	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$166.667	$2.273.721
$ 8.333.341	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$163.333	$2.437.054
$ 8.333.341	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$161.667	$2.598.721
$ 8.333.341	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$164.167	$2.762.888
$ 8.333.341	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$162.500	$2.925.388
$ 8.333.341	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$161.667	$3.087.055
$ 8.333.341	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$160.833	$3.247.888
$ 8.333.341	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$160.833	$3.408.721
$ 8.333.341	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$160.833	$3.569.554
$ 8.333.341	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$161.667	$3.731.221
$ 8.333.341	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$160.833	$3.892.054
$ 8.333.341	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$160.000	$4.052.054
$ 8.333.341	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$161.667	$4.213.721
$ 8.333.341	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$163.333	$4.377.054
$ 8.333.341	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$165.000	$4.542.054
$ 8.333.341	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$170.000	$4.712.054
$ 8.333.341	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$171.667	$4.883.721
$ 8.333.341	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$176.667	$5.060.388
$ 8.333.341	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$181.667	$5.242.055
$ 8.333.341	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$187.500	$5.429.555
$ 8.333.341	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$195.000	$5.624.555
$ 8.333.341	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$202.500	$5.827.055
$ 8.333.341	1-sep-22	6-sep-22	6	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$42.500	$5.869.555
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 24/10/2019 HASTA 06/09/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$5.869.555**
CAPITAL									**$8.333.341**
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ A 06/09/2022									**$14.202.896**

TOTAL, OBLIGACION A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022	
CAPITAL	$8.333.341
INTERESES CORRIENTES	$188.473
INTERESES MORATORIOS	$5.869.555
TOTAL	$14.391.369

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 30 de junio de 2023, equivale a **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($14.391.369) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en

consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($18.735.809) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32d1e2ada3f2da3596d37ee92ed869a9980819b7eb1974292368c55d4f5f9b**
Documento generado en 15/02/2024 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00075-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-1
DEMANDADO	JOHN JAIRO PONGUTA ALARCON C.C 74.185.994

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 936.790 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	$ 936.790
TOTAL	$ 936.790

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00075-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-1
DEMANDADO	JOHN JAIRO PONGUTA ALARCON C.C 74.185.994

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0009 de fecha 03 de mayo de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 2H411175									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 5.368.492	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$113.275	$113.275
$ 5.368.492	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$112.738	$226.013
$ 5.368.492	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$112.201	$338.214
$ 5.368.492	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$113.812	$452.026
$ 5.368.492	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$113.275	$565.301
$ 5.368.492	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$111.665	$676.966
$ 5.368.492	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$108.980	$785.946
$ 5.368.492	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$108.444	$894.390
$ 5.368.492	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$108.444	$1.002.834
$ 5.368.492	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$109.517	$1.112.351
$ 5.368.492	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$110.054	$1.222.405
$ 5.368.492	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$108.444	$1.330.849
$ 5.368.492	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$107.370	$1.438.219
$ 5.368.492	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$105.222	$1.543.441
$ 5.368.492	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$104.149	$1.647.590
$ 5.368.492	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$105.759	$1.753.349
$ 5.368.492	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$104.686	$1.858.035
$ 5.368.492	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$104.149	$1.962.184
$ 5.368.492	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$103.612	$2.065.796
$ 5.368.492	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$103.612	$2.169.408
$ 5.368.492	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$103.612	$2.273.020
$ 5.368.492	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$104.149	$2.377.169
$ 5.368.492	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$103.612	$2.480.781
$ 5.368.492	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$103.075	$2.583.856
$ 5.368.492	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$104.149	$2.688.005
$ 5.368.492	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$105.222	$2.793.227
$ 5.368.492	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$106.296	$2.899.523
$ 5.368.492	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$109.517	$3.009.040
$ 5.368.492	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$110.591	$3.119.631
$ 5.368.492	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$113.812	$3.233.443
$ 5.368.492	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$117.033	$3.350.476
$ 5.368.492	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$120.791	$3.471.267
$ 5.368.492	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$125.623	$3.596.890
$ 5.368.492	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$130.454	$3.727.344
$ 5.368.492	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$136.897	$3.864.241
$ 5.368.492	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$142.265	$4.006.506
$ 5.368.492	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$148.170	$4.154.676
$ 5.368.492	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$157.297	$4.311.973
$ 5.368.492	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$163.202	$4.475.175
$ 5.368.492	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$158.335	$4.633.510
$ 5.368.492	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$172.865	$4.806.375
$ 5.368.492	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$175.550	$4.981.925
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/2019 HASTA 30/04/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$4.981.925**
CAPITAL									**$5.368.492**
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 2H411175 No A 30/04/2023									**$10.350.417**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 68444 CUOTA No 01									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 1.526.000	18-feb-20	29-feb-20	12	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$12.940	$12.940
$ 1.526.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$32.199	$45.139
$ 1.526.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$31.741	$76.880
$ 1.526.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$30.978	$107.858
$ 1.526.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$30.825	$138.683
$ 1.526.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$30.825	$169.508
$ 1.526.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$31.130	$200.638
$ 1.526.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$31.283	$231.921
$ 1.526.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$30.825	$262.746
$ 1.526.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$30.520	$293.266
$ 1.526.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$29.910	$323.176
$ 1.526.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$29.604	$352.780
$ 1.526.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$30.062	$382.842
$ 1.526.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$29.757	$412.599
$ 1.526.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$29.604	$442.203
$ 1.526.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$29.452	$471.655
$ 1.526.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$29.452	$501.107
$ 1.526.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$29.452	$530.559
$ 1.526.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$29.604	$560.163
$ 1.526.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$29.452	$589.615
$ 1.526.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$29.299	$618.914
$ 1.526.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$29.604	$648.518
$ 1.526.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$29.910	$678.428
$ 1.526.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$30.215	$708.643
$ 1.526.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$31.130	$739.773
$ 1.526.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$31.436	$771.209
$ 1.526.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$32.351	$803.560
$ 1.526.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$33.267	$836.827
$ 1.526.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$34.335	$871.162
$ 1.526.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$35.708	$906.870
$ 1.526.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$37.082	$943.952
$ 1.526.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$38.913	$982.865
$ 1.526.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$40.439	$1.023.304
$ 1.526.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$42.118	$1.065.422
$ 1.526.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$44.712	$1.110.134
$ 1.526.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$46.390	$1.156.524
$ 1.526.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$45.007	$1.201.531
$ 1.526.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$49.137	$1.250.668
$ 1.526.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$49.900	$1.300.568
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 18/02/2020 HASTA 30/04/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$1.300.568**
CAPITAL									**$1.526.000**
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 68444 CUOTA No 1 A 30/04/2023									**$2.826.568**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 68444 CUOTA No 02									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 1.526.000	18-mar-20	30-mar-20	13	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$13.953	$13.953
$ 1.526.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$31.741	$45.694
$ 1.526.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$30.978	$76.672
$ 1.526.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$30.825	$107.497
$ 1.526.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$30.825	$138.322
$ 1.526.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$31.130	$169.452
$ 1.526.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$31.283	$200.735
$ 1.526.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$30.825	$231.560
$ 1.526.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$30.520	$262.080
$ 1.526.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$29.910	$291.990
$ 1.526.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$29.604	$321.594
$ 1.526.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$30.062	$351.656
$ 1.526.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$29.757	$381.413
$ 1.526.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$29.604	$411.017
$ 1.526.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$29.452	$440.469
$ 1.526.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$29.452	$469.921
$ 1.526.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$29.452	$499.373
$ 1.526.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$29.604	$528.977
$ 1.526.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$29.452	$558.429
$ 1.526.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$29.299	$587.728
$ 1.526.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$29.604	$617.332
$ 1.526.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$29.910	$647.242
$ 1.526.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$30.215	$677.457
$ 1.526.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$31.130	$708.587
$ 1.526.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$31.436	$740.023
$ 1.526.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$32.351	$772.374
$ 1.526.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$33.267	$805.641
$ 1.526.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$34.335	$839.976
$ 1.526.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$35.708	$875.684
$ 1.526.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$37.082	$912.766
$ 1.526.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$38.913	$951.679
$ 1.526.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$40.439	$992.118
$ 1.526.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$42.118	$1.034.236
$ 1.526.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$44.712	$1.078.948
$ 1.526.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$46.390	$1.125.338
$ 1.526.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$45.007	$1.170.345
$ 1.526.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$49.137	$1.219.482
$ 1.526.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$49.900	$1.269.382
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 18/03/2020 HASTA 30/04/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$1.269.382**
CAPITAL									**$1.526.000**
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 68444 CUOTA No 2 A 30/04/2023									**$2.795.382**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 68444 CUOTA No 03									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 1.526.000	18-abr-20	30-abr-20	13	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$13.754	$13.754
$ 1.526.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$30.978	$44.732
$ 1.526.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$30.825	$75.557
$ 1.526.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$30.825	$106.382
$ 1.526.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$31.130	$137.512
$ 1.526.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$31.283	$168.795
$ 1.526.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$30.825	$199.620
$ 1.526.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$30.520	$230.140
$ 1.526.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$29.910	$260.050
$ 1.526.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$29.604	$289.654
$ 1.526.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$30.062	$319.716
$ 1.526.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$29.757	$349.473
$ 1.526.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$29.604	$379.077
$ 1.526.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$29.452	$408.529
$ 1.526.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$29.452	$437.981
$ 1.526.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$29.452	$467.433
$ 1.526.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$29.604	$497.037
$ 1.526.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$29.452	$526.489
$ 1.526.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$29.299	$555.788
$ 1.526.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$29.604	$585.392
$ 1.526.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$29.910	$615.302
$ 1.526.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$30.215	$645.517
$ 1.526.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$31.130	$676.647
$ 1.526.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$31.436	$708.083
$ 1.526.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$32.351	$740.434
$ 1.526.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$33.267	$773.701
$ 1.526.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$34.335	$808.036
$ 1.526.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$35.708	$843.744
$ 1.526.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$37.082	$880.826
$ 1.526.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$38.913	$919.739
$ 1.526.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$40.439	$960.178
$ 1.526.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$42.118	$1.002.296
$ 1.526.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$44.712	$1.047.008
$ 1.526.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$46.390	$1.093.398
$ 1.526.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$45.007	$1.138.405
$ 1.526.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$49.137	$1.187.542
$ 1.526.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$49.900	$1.237.442
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 18/04/2020 HASTA 30/04/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$1.237.442**
CAPITAL									**$1.526.000**
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 68444 CUOTA No 3 A 30/04/2023									**$2.763.442**

TOTAL, OBLIGACION A 30 DE JUNIO DE 2023	
PAGARÉ No. 2H411175	$10.350.417
PAGARÉ No. 68444 CUOTA No1	$2.826.568
PAGARÉ No. 68444 CUOTA No2	$2.795.382
PAGARÉ No. 68444 CUOTA No3	$2.763.442
TOTAL	$18.735.809

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 30 de junio de 2023, equivale a **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($18.735.809) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en

consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($18.735.809) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae196343921bfc7d344d2b33b3f33633ca838bdc8eff6b0a1a44502fcbfaf90f**
Documento generado en 15/02/2024 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2021-00333-00
DEMANDANTE:	JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ C.C 46.385.993
DEMANDADO:	VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ C.C 1.115.911.525
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 401.113 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
LETRA DE CAMBIO	$ 401.113
TOTAL	$ 401.113

Andrea Torres
PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2021-00333-00
DEMANDANTE:	JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ C.C 46.385.993
DEMANDADO:	VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ C.C 1.115.911.525
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la estudiante de derecho LAURA NATALIA CAICEDO APONTE, presenta sustitución al poder conferido por la demandante a JOSE ARTURO ESTUPIÑAN VARGAS (PDF 25); sí mismo obra dentro de las diligencias memorial mediante el cual JOSE ARTURO ESTUPIÑAN VARGAS radica sustitución del poder conferido a FERNANDO JOSE TAY ALARCON (PDF 32).

Revisada la diligencia se observa que la sustitución presentada por LAURA NATALIA CAICEDO APONTE a JOSE ARTURO ESTUPIÑAN VARGAS cumple con el requisito establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo que se acepta la misma.

Respecto de la sustitución radicada por JOSE ARTURO ESTUPIÑAN VARGAS a FERNANDO JOSE TAY ALARCON, cumple con el requisito establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo que se acepta la misma.

Por otra parte, se observa memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0020 de fecha 15 de noviembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
LETRA DE CAMBIO									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 3.322.000	16-mar-18	30-mar-18	15	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	$37.871	$37.871
$ 3.322.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	$75.077	$112.948
$ 3.322.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	$74.745	$187.693
$ 3.322.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	$74.413	$262.106
$ 3.322.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	$73.416	$335.522
$ 3.322.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	$73.084	$408.606
$ 3.322.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	$72.752	$481.358
$ 3.322.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	$72.087	$553.445
$ 3.322.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	$71.755	$625.200
$ 3.322.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	$71.423	$696.623
$ 3.322.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	$70.759	$767.382
$ 3.322.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	$72.420	$839.802
$ 3.322.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$71.423	$911.225
$ 3.322.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$71.091	$982.316
$ 3.322.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$71.423	$1.053.739
$ 3.322.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$71.091	$1.124.830
$ 3.322.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$71.091	$1.195.921
$ 3.322.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$71.091	$1.267.012
$ 3.322.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$71.091	$1.338.103
$ 3.322.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$70.426	$1.408.529
$ 3.322.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$70.094	$1.478.623
$ 3.322.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$69.762	$1.548.385
$ 3.322.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$69.430	$1.617.815
$ 3.322.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$70.426	$1.688.241
$ 3.322.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$70.094	$1.758.335
$ 3.322.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$69.098	$1.827.433
$ 3.322.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$67.437	$1.894.870
$ 3.322.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$67.104	$1.961.974
$ 3.322.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$67.104	$2.029.078
$ 3.322.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$67.769	$2.096.847
$ 3.322.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$68.101	$2.164.948
$ 3.322.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$67.104	$2.232.052
$ 3.322.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$66.440	$2.298.492
$ 3.322.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$65.111	$2.363.603
$ 3.322.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$64.447	$2.428.050
$ 3.322.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$65.443	$2.493.493
$ 3.322.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$64.779	$2.558.272
$ 3.322.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$64.447	$2.622.719
$ 3.322.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$64.115	$2.686.834
$ 3.322.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$64.115	$2.750.949
$ 3.322.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$64.115	$2.815.064
$ 3.322.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$64.447	$2.879.511
$ 3.322.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$64.115	$2.943.626
$ 3.322.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$63.782	$3.007.408
$ 3.322.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$64.447	$3.071.855
$ 3.322.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$65.111	$3.136.966
$ 3.322.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$65.776	$3.202.742
$ 3.322.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$67.769	$3.270.511
$ 3.322.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$68.433	$3.338.944
$ 3.322.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$70.426	$3.409.370
$ 3.322.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$72.420	$3.481.790
$ 3.322.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$74.745	$3.556.535
$ 3.322.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$77.735	$3.634.270
$ 3.322.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$80.725	$3.714.995
$ 3.322.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$84.711	$3.799.706
$ 3.322.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$88.033	$3.887.739
$ 3.322.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$91.687	$3.979.426
$ 3.322.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$97.335	$4.076.761
$ 3.322.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$100.989	$4.177.750
$ 3.322.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$97.977	$4.275.727
$ 3.322.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$106.968	$4.382.695
$ 3.322.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$108.629	$4.491.324
$ 3.322.000	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$105.307	$4.596.631
$ 3.322.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$103.646	$4.700.277
$ 3.322.000	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	37,05%	3,09%	$106.071	$4.806.348
$ 3.322.000	1-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	$104.012	$4.910.360
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 18/03/2018 HASTA 31/08/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$4.700.277**
CAPITAL									**$3.322.000**
TOTAL OBLIGACIÓN A 31/08/2023									**$8.022.277**

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 31 de agosto de 2023, equivale a **OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($8.022.277) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($8.022.277) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder de la estudiante de derecho LAURA NATALIA CAICEDO APONTE al estudiante JOSE ARTURO ESTUPIÑAN VARGAS.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder del estudiante de derecho JOSE ARTURO ESTUPIÑAN VARGAS al estudiante FERNANDO JOSE TAY ALARCON.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar al estudiante de derecho FERNANDO JOSE TAY ALARCON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505408baac200c1903ecf906f4f655ca33b8de16cd96dff115c0565fe5f4812**

Documento generado en 15/02/2024 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO	850014003003-2021-01383-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	URIEL ARTURO RINCON Y OTRA

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de realizar control de legalidad conforme lo establecido en el art. 132 del C. G. P.

Revisadas las diligencias, se observa que, el presente proceso originalmente se radico en el municipio de Trinidad – Casanare; mediante auto fechado 24 de febrero de 2022, esta célula judicial no avoco conocimiento sobre el proceso aquí referenciado, se ordenó el envío al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

Se evidencia que se remitió por la plataforma TYBA al Juez Civil del Circuito y este devolvió el proceso dejando la salvedad que no se remitió al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, siendo así que para el día 31 de octubre de 2022 se envía por correo electrónico a la oficina de Reparto del Municipio de Yopal, sin respuesta alguna.

Así mismo se evidencia que el accionante radico memorial de terminación por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare en conflictos de competencia donde el demandante sea el Instituto financiero de Casanare, al ser una entidad que hace parte del sector descentralizado por servicios[i], ha establecido que el competente es el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad de Yopal.

Por último, con respecto a la solicitud de terminación del proceso y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos, siendo así que es procedente la terminación del mismo obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, se entrará a corregir el yerro presentado, dejando sin efecto aquel en el que no se avoco conocimiento de la demanda.

Por los anteriores razonamientos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia datada 24 de febrero de 2022, a través del cual no se avoco conocimiento de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR conocimiento de la demanda en referencia.

TERCERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

QUINTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

SEXTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

SEPTIMO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

[i] Auto 15 de febrero de 2022 Rad. 85001-40-03003-2021-01109-02 M.P. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedd569f55d9e38fd4649afafa75e0129ace5bd16ca5f53df65803a4ddc312d**
Documento generado en 15/02/2024 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00558-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIA MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ C.C. 9658390

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $8.008.281 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE	$ 8.008.281
TOTAL	$ 8.008.281

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00558-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIA MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ C.C. 9658390

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0001 de fecha 12 de enero de 2024, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ No 6290084339										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
$49.478.445	2-nov-21	30-nov-21	29	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$927.886		$927.886
$49.478.445	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$969.778		$1.897.664
$49.478.445	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$979.673		$2.877.337
$49.478.445	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$942.070		$3.819.407
$49.478.445	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$1.019.256		$4.838.663
$49.478.445	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$1.048.943		$5.887.606
$49.478.445	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$1.078.630		$6.966.236
$49.478.445	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$1.113.265		$8.079.501
$49.478.445	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$1.157.796		$9.237.297
$49.478.445	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$1.202.326		$10.439.623
$49.478.445	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$1.261.700		$11.701.323
$49.478.445	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$1.311.179		$13.012.502
$49.478.445	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$1.365.605		$14.378.107
$49.478.445	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$1.449.718		$15.827.825
$49.478.445	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$1.504.145		$17.331.970
$49.478.445	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$1.459.284		$18.791.254
$49.478.445	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$1.646.313		$20.437.567
$49.478.445	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$1.617.945	$411.363	$21.644.149
$49.478.445	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$1.620.749		$23.264.898
$49.478.445	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$1.543.727		$24.808.625
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/11/2021 HASTA 30/06/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										$24.808.625
CAPITAL										$49.478.445
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 6290084339 A 30/06/2023										$74.287.070

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 6290084338									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$29.887.290	2-feb-22	28-feb-22	27	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$548.731	$548.731
$29.887.290	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$615.678	$1.164.409
$29.887.290	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$633.611	$1.798.020
$29.887.290	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$651.543	$2.449.563
$29.887.290	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$672.464	$3.122.027
$29.887.290	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$699.363	$3.821.390
$29.887.290	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$726.261	$4.547.651
$29.887.290	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$762.126	$5.309.777
$29.887.290	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$792.013	$6.101.790
$29.887.290	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$824.889	$6.926.679
$29.887.290	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$875.698	$7.802.377
$29.887.290	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$908.574	$8.710.951
$29.887.290	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$881.476	$9.592.427
$29.887.290	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$962.371	$10.554.798
$29.887.290	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$977.314	$11.532.112
$29.887.290	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$947.427	$12.479.539
$29.887.290	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$932.483	$13.412.022
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/02/2022 HASTA 30/06/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$13.412.022**
CAPITAL									**$29.887.290**
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 6290084338 No A 30/06/2023									**$43.299.312**

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 6290084336									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 1.286.399	2-dic-21	30-dic-21	29	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$24.373	$24.373
$ 1.286.399	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$25.471	$49.844
$ 1.286.399	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$24.493	$74.337
$ 1.286.399	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$26.500	$100.837
$ 1.286.399	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$27.272	$128.109
$ 1.286.399	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$28.043	$156.152
$ 1.286.399	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$28.944	$185.096
$ 1.286.399	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$30.102	$215.198
$ 1.286.399	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$31.259	$246.457
$ 1.286.399	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$32.803	$279.260
$ 1.286.399	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$34.090	$313.350
$ 1.286.399	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$35.505	$348.855
$ 1.286.399	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$37.691	$386.546
$ 1.286.399	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$39.107	$425.653
$ 1.286.399	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$37.940	$463.593
$ 1.286.399	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$41.422	$505.015
$ 1.286.399	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$42.065	$547.080
$ 1.286.399	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$40.779	$587.859
$ 1.286.399	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$40.136	$627.995
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/12/2021 HASTA 30/06/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$627.995**
CAPITAL									**$1.286.399**
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 6290084336 No A 30/06/2023									**$1.914.394**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 6290084337									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 7.450.332	2-nov-21	30-nov-21	29	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$139.719	$139.719
$ 7.450.332	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$146.027	$285.746
$ 7.450.332	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$147.517	$433.263
$ 7.450.332	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$141.854	$575.117
$ 7.450.332	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$153.477	$728.594
$ 7.450.332	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$157.947	$886.541
$ 7.450.332	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$162.417	$1.048.958
$ 7.450.332	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$167.632	$1.216.590
$ 7.450.332	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$174.338	$1.390.928
$ 7.450.332	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$181.043	$1.571.971
$ 7.450.332	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$189.983	$1.761.954
$ 7.450.332	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$197.434	$1.959.388
$ 7.450.332	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$205.629	$2.165.017
$ 7.450.332	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$218.295	$2.383.312
$ 7.450.332	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$226.490	$2.609.802
$ 7.450.332	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$219.735	$2.829.537
$ 7.450.332	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$239.901	$3.069.438
$ 7.450.332	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$243.626	$3.313.064
$ 7.450.332	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$236.176	$3.549.240
$ 7.450.332	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$232.450	$3.781.690
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/11/2021 HASTA 30/06/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$3.781.690**
CAPITAL									**$7.450.332**
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 6290084337 No A 30/06/2023									**$11.232.022**

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 6290084340									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$15.000.000	2-feb-22	28-feb-22	27	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$275.400	$275.400
$15.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$309.000	$584.400
$15.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$318.000	$902.400
$15.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$327.000	$1.229.400
$15.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$337.500	$1.566.900
$15.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$351.000	$1.917.900
$15.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$364.500	$2.282.400
$15.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$382.500	$2.664.900
$15.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$397.500	$3.062.400
$15.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$414.000	$3.476.400
$15.000.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$439.500	$3.915.900
$15.000.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$456.000	$4.371.900
$15.000.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$442.400	$4.814.300
$15.000.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$483.000	$5.297.300
$15.000.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$490.500	$5.787.800
$15.000.000	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$475.500	$6.263.300
$15.000.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$468.000	$6.731.300
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/02/2022 HASTA 30/06/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$6.731.300**
CAPITAL									**$15.000.000**
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 6290084340 No A 30/06/2023									**$21.731.300**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
$ 5.082.605	20-oct-21	30-oct-21	11	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$35.782	$35.782
$ 5.082.605	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$98.603	$134.385
$ 5.082.605	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$99.619	$234.004
$ 5.082.605	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$100.636	$334.640
$ 5.082.605	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$96.773	$431.413
$ 5.082.605	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$104.702	$536.115
$ 5.082.605	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$107.751	$643.866
$ 5.082.605	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$110.801	$754.667
$ 5.082.605	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$114.359	$869.026
$ 5.082.605	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$118.933	$987.959
$ 5.082.605	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$123.507	$1.111.466
$ 5.082.605	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$129.606	$1.241.072
$ 5.082.605	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	$134.689	$1.375.761
$ 5.082.605	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	$140.280	$1.516.041
$ 5.082.605	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	$148.920	$1.664.961
$ 5.082.605	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	$154.511	$1.819.472
$ 5.082.605	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	$149.903	$1.969.375
$ 5.082.605	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	$163.660	$2.133.035
$ 5.082.605	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	$166.201	$2.299.236
$ 5.082.605	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	$161.119	$2.460.355
$ 5.082.605	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	$158.577	$2.618.932
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/10/2021 HASTA 30/06/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									**$2.618.932**
CAPITAL									**$5.082.605**
TOTAL OBLIGACIÓN A 30/06/2023									**$7.701.537**

TOTAL, OBLIGACION A 30 DE JUNIO DE 2023	
PAGARÉ No. 6290084339	$74.287.070
PAGARÉ No. 6290084338	$43.299.312
PAGARÉ No. 6290084336	$1.914.394
PAGARÉ No. 6290084337	$11.232.022
PAGARÉ No. 6290084340	$21.731.300
PAGARÉ SIN NÚMERO	$7.701.537
TOTAL	$160.165.635

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, y capital), con corte al 30 de junio de 2023, equivale a **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($160.165.635) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($160.165.635) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eedfb1a579954cac7f996dc9d9c24456b6cbd011cff75ef87375f5f1c243b0**
Documento generado en 15/02/2024 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00558- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ C.C. 9658390
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

No se da tramite al avalúo arrimado, en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, esto es, no se arrima el avalúo catastral vigente, ni se manifiesta que aquel no es idóneo para acreditar lo pretendido.

Adicionalmente se agrega el despacho comisorio que corresponde al trámite de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b098a001233a4ac90323317f9fac27b4779c71aeaa7f927cedc8904ea4e841**
Documento generado en 15/02/2024 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00623-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA
Demandado:	ORLANDO VEGA AGUIRRE CC. 9.433.476
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 13 de febrero de 2024

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463c79a0bbee2405d61e4960c236e50ead230212332f558823f8aa11c9ff3cd3**

Documento generado en 15/02/2024 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00678-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROBINSON ALEXIS GUERRA GUZMAN C.C. 71.258.176
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 13 de febrero de 2024

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN,** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b64db3c8d0ff28219a195edf382cb69d676092dc747ac75bb4cf8a1edb38234**

Documento generado en 15/02/2024 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2023-00890-00
Demandante:	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL
Demandado:	GUSTAVO YUNDA SÁNCHEZ
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha primero (01°) de febrero de 2024, notificada por estado No. 0004 de fecha dos (02) de febrero de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ef9170886af650eda2e6442e17288569469e62f95c1a5a9aacfabdc64faf61**

Documento generado en 15/02/2024 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003003-2024-00036-00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	DORIS CARMENZA ARENAS ZARATE
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DORIS CARMENZA ARENAS ZARATE y a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($91.317.296) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL del Pagaré No. 4010880084343115 con fecha del 10 de junio de 2019.

2. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($11.426.698) PESOS, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 10 de mayo de 2023 y hasta el 05 de diciembre de 2023.

3. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte DORIS CARMENZA ARENAS ZARATE C.C. 47.428.978; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DORIS CARMENZA ARENAS ZARATE C.C. 47.428.978,** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a la empresa A&S ABOGADOS SAS, Representada legalmente por NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0006 de hoy 16/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb0fdd1e079e84943ef43b9e1835088792c93e27937a25f7601c361f4b141c8**
Documento generado en 15/02/2024 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica